



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

AB / GF

Sentencia Definitiva

Causa N° #####; JUZGADO DE PAZ - LOBOS

S.A.L. C/ A.I.E. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Hugo Adrián Rondina, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36, ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 140.669-1, caratulada: "S.A.L. C/ A.I.E. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS ", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **RONDINA**

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fecha 30 de mayo de 2025?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. RONDINA
DIJO:**

1. La apelada sentencia, en cuanto aquí resulta de interés, admitió la pretensión deducida por A.L.S., estableciendo la nueva cuota mensual alimentaria definitiva que deberá abonar I.E.A. a A.L.S. con relación a F.A.S., que estará compuesta por la suma de dinero equivalente al 50% de la "canasta de crianza" que corresponde a la franja etaria 6 a 12 años según los informes técnicos que publica el INDEC mensualmente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

debiendo ser abonada del 1 al 15 de cada mes en la cuenta bancaria personal de la progenitora A.L.S..

Para así decidir, se tuvo en consideración que es la progenitora quien ejerce el cuidado personal de su hija menor, y que las condiciones fácticas que dieron origen a la cuota alimentaria convenida tres años atrás han variado, toda vez que el aumento de edad de la niña implica mayores requerimientos materiales, educativos y propios de su vida de relación.

En cuanto al caudal económico del progenitor, el sentenciante sostuvo que las pruebas colectadas —titularidad de dos automotores, viajes al exterior y el tope de facturación anual de la categoría, equivalente a \$1.337.507 mensuales— permiten inferir ingresos superiores a los manifestados por el alimentante. Tales elementos, sumados al pago de un alquiler mensual de \$270.000, llevaron a concluir que su capacidad contributiva es mayor a la reconocida.

Finalmente, en lo que respecta a la cuantificación de la cuota, del decisorio atacado se desprende que, al no haberse podido determinar con exactitud los ingresos del alimentante, se adoptó como referencia objetiva la “canasta de crianza” que publica el INDEC, fijando —en atención al régimen de cuidado personal mayoritariamente a cargo de la madre, las necesidades de la niña y el caudal económico del obligado— la cuota alimentaria en el 50% del valor correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años de la mencionada canasta, con actualización automática conforme a su publicación mensual.

2. Recurre esta decisión el alimentante mediante presentación de fecha 9/6/2025, concediéndose el recurso de apelación el día 12 de junio de 2025, fundado mediante memorial del 25 de junio de 2025 en presentación realizada por su letrado patrocinante en los términos del art 48 del CPCC, siendo replicado por la actora mediante presentación del 8 de julio de 2025.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En fecha 1 de julio de 2025 se ordena y notifica la vista del recurso deducido al Asesor de Personas Menores de Edad por el plazo de cinco días, sin que la misma fuera finalmente evacuada.

Mediante presentación del 4 de agosto formulada por ante esta Alzada se ratificó la gestión realizada por el letrado del alimentante en los términos del art. 48 del CPCC.

3. Los agravios.

3.1. Se agravia el recurrente en apretada síntesis por cuanto considera que la sentencia de primera instancia es arbitraria, por haber omitido una adecuada valoración de la prueba y aplicado incorrectamente normas sustanciales y procesales, con afectación directa de su derecho de defensa.

Alega que el juez de grado realizó inferencias erróneas sobre su capacidad económica, atribuyéndole bienes y viajes sin valorar la prueba que acreditaba su real titularidad y financiación. Sostiene que se incorporó indebidamente al análisis una indemnización por fallecimiento, de carácter no recurrente, y que se ignoraron gastos relevantes derivados del régimen de comunicación con su hija. Afirma que se omitió considerar la sólida situación patrimonial de la progenitora, contraviniendo el principio de corresponsabilidad previsto en los arts. 659 y 666 CCCN.

Cuestiona que se haya otorgado efecto no suspensivo a la apelación, permitiendo la ejecución inmediata de una cuota que —según sostiene— excede ampliamente sus ingresos reales, colocándolo en situación de insubsistencia y produciendo un daño de imposible reparación ulterior.

Señala que no se consideraron los testimonios ofrecidos por su parte ni documentos que acreditaban patrones de gasto de la progenitora, elementos que a su entender son esenciales para una determinación justa del quantum alimentario.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Aduce que el fallo no analizó el informe elaborado por la trabajadora social, el cual brindaba un panorama integral de la situación habitacional y económica de ambos progenitores, constituyendo una prueba relevante para fijar la cuota de modo equitativo.

En función de ello, solicita la revocación parcial de la sentencia en cuanto a la determinación del monto de la cuota alimentaria, su adecuación a la real capacidad económica de las partes y la modificación del régimen de costas.

Finalmente peticiona se ordene, ante esta Alzada, la producción de la prueba informativa denegada en primera instancia (dirigida al Banco Central de la República Oriental del Uruguay, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, y a la Dirección Nacional de Migraciones respecto de la Sra. S.), invocando que resulta indispensable para la correcta determinación del caudal económico de la alimentista.

3.2 La parte apelada, también en breve síntesis, solicita en su réplica el rechazo integral de los agravios y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

En relación con la alegada valoración arbitraria del caudal económico y desproporción en la cuota alimentaria, sostiene que el fallo se fundó en prueba concreta y suficiente, valorando de manera correcta la inscripción impositiva del alimentante, la titularidad de dos vehículos, sus viajes al exterior y el desajuste entre el nivel de vida demostrado y los ingresos declarados. Afirma que las explicaciones del apelante sobre titularidad de un automotor, financiamiento de viajes o supuesta indemnización por fallecimiento carecen de sustento probatorio y, en algunos casos, constituyen hechos nuevos improcedentes en esta instancia. Destaca que los gastos de traslado invocados son escasos en frecuencia e insuficientes para alterar la proporcionalidad de la cuota, y que la sólida posición económica de la madre no exonera al progenitor de su obligación alimentaria principal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Respecto al agravio sobre el efecto devolutivo, afirma que el juez aplicó correctamente el art. 547 CCCN, principio rector que asegura la satisfacción inmediata de necesidades impostergables del alimentado. Sostiene que el alegado perjuicio irreparable es una reiteración de la disconformidad con el monto fijado y no justifica alterar el efecto de la apelación.

En cuanto a la supuesta omisión de valoración de prueba testimonial y documental, refiere que el fallo analizó expresamente los testimonios y que la alusión a viajes de la madre carece de respaldo probatorio.

Finalmente, en lo relativo al informe socio ambiental, señala que la sentencia sí lo ponderó de manera expresa, extrayendo de él datos relevantes para fijar la cuota, y que la discrepancia del apelante con las conclusiones no implica omisión.

En suma, entiende que la resolución impugnada es razonable, fundada en prueba suficiente y ajustada al interés superior de la niña, por lo que solicita su confirmación íntegra.

4. Tratamiento del recurso.

4.1. Liminarmente corresponde abordar la solicitud de producción de prueba denegada en la instancia de origen.

Al respecto es dable señalar que la producción de prueba por ante este organismo revisor, se contempla en el marco del procedimiento de las apelaciones concedidas libremente, con exclusión de las otorgadas en relación, extremo que significa que el ejercicio de estas facultades está reservado para los juicios ordinarios y sumarios y en la medida que se hubiere interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva (arts. 243, 254, 255, 270 CPCC).

A su vez, si bien puede sentarse como principio que en la apelación en relación el procedimiento ante la Alzada es meramente decisorio, pues el Tribunal debe pronunciarse sobre la base material



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

producida y agregada en primera instancia (arts. 246, 270, CPCC), por lo que resulta improcedente el replanteo de prueba ante la Alzada, es lo cierto que ello puede ser excepcionado en procesos atinentes a cuestiones de familia, pues el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) -aplicable en forma inmediata en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del mismo cuerpo legal, al ser una norma de carácter procesal- establece que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia y el artículo 710 de dicho Código prescribe que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (esta Sala, causas 122301, RSI 303/17, sent. int. del 24/10/2017; 125472, RSI 475/19, sent. int. del 25/11/2019).

Ello así, en el presente caso no se advierten razones para hacer lugar a la admisión de los elementos probatorios denegados por el Juez de grado, no sólo por el ya mencionado marco del procedimiento recursivo ante esta instancia sino porque no se justifican motivos suficientes que habiliten a excepcionar lo normado en el artículo 270 del ordenamiento procesal, máxime considerando que la providencia que determina el objeto probatorio del presente se encuentra ajustada a las pretensiones esgrimidas en los escritos constitutivos del presente incidente y que la prueba denegada no se advierte conducente a dichos fines (arg. art. 255, 270, 362 del CPCC).

4.2 Sentado ello, y a fin de dar inicio a la tarea revisora, cabe referir como punto de partida que, conforme lo sostuvo hace ya tiempo el Superior Tribunal Provincial -citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación- la prestación alimentaria tiene raíz constitucional (C.S.J.N., sent. del 16-V-2000, "La Ley", 2001-B-638) y es sobre tal base en que debe analizarse los alcances del reclamo alimentario, dirigido a cubrir lo reclamado en beneficio de los hijos de la pareja (conf. SCJBA, Ac. 10337 del 12-11-08). En igual dirección, refirió que las normas de nuestro derecho interno que regulan la obligación alimentaria de los progenitores (arts. 646



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

inc. "a", 658, 659 sigs. y concs., Cód. Civ. y Com.) y el interés superior del niño, encuentran concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 Const. Nac.) que contemplan el derecho de alimentos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25 inc. 1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 11) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), así como también con las normas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3, 4, 6, 28 y 31) (SCBA, C 123676 S 26/04/2021).

Asimismo, es dable recordar que la cuota o la modalidad que las partes convinieron podría modificarse si cambian las circunstancias tenidas en cuenta tales como las necesidades del alimentado o las posibilidades del alimentante (Bossert, Gustavo A "Régimen Jurídico de los Alimentos", pto. 346 pág. 330, ed. Astrea), lo que debe ser acreditado en el proceso. En tal sentido, y conforme la premisa señalada por el artículo 647 del Código Procesal Civil y Comercial, las partes del proceso alimentario poseen la facultad de obtener un nuevo pronunciamiento adaptado al cambio del estado de hecho producido con posterioridad, en la medida que se prueben los presupuestos fácticos que lo tornen procedente (art. 375, CPCC; esta Sala, causa 117.434, RSD 21/16, sent. del 11/02/16; 126.363, RSD 201/20, sent. del 4/10/20).

Se ha dicho que una de las notas definitorias de la obligación alimentaria de los progenitores, que también se comparte con las derivadas el parentesco es su carácter esencialmente modificable, resultando condición para ello la variación en las circunstancias tenidas en cuenta al momento que se fijó la cuota alimentaria (Conf. Molina de Juan Mariel F. "Alimentos. Teoria General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva". Ed. Rubinzel Culzoni. 2025. Tomo I. Pag. 217)

Siguiendo tales lineamientos, surge de lo actuado que la cuota alimentaria cuya modificación se aborda fue convenida por las partes en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

actuaciones conexas sobre homologación de convenio, donde acordaron una cuota alimentaria definitiva en favor de F., equivalente al 30% del salario mínimo vital y móvil, a abonarse mediante transferencia bancaria a la cuenta personal de la señora S.. Asimismo, convinieron que la actualización de la base sobre la cual se calcularía la cuota (30%) se efectuaría en los meses de julio y diciembre, conforme a las variaciones del SMVM, quedando excluidas otras actualizaciones.

Sobre dicho acuerdo, la accionante peticionó el aumento de la cuota alimentaria, fundando su pretensión en las mayores necesidades de la niña y en la mejora o incremento de la capacidad económica del alimentante, que —sostiene— se refleja en su nivel de vida.

A tal efecto, la actora expuso que, a partir del aumento de edad de la niña —quien contaba con tres años al momento del acuerdo homologado y alcanzó los seis al dictarse la sentencia—, sus necesidades se han visto modificadas, asistiendo actualmente a una escuela primaria privada con pago de matrícula y cuota, y realizando además actividades extracurriculares, como gimnasia artística.

La sentencia recurrida receptó favorablemente la mayor asistencia que requiere la niña en virtud del tiempo transcurrido desde la suscripción del convenio, tanto en el aspecto material como en el afectivo y moral, atento a los crecientes compromisos educativos y de su vida de relación derivados de la mayor edad. Dicho extremo no fue materia de agravios por parte del accionado. Tampoco lo fue la modalidad bajo la cual se desarrollan los contactos paterno-filiales —cada quince días, desde el jueves hasta el domingo—, resultante del decisorio.

El recurrente ha centrado su queja en la valoración probatoria efectuada por el sentenciante para establecer su condición económica y en la cuantificación de la cuota alimentaria.

En tal sentido, cuestiona la ponderación realizada por el juez de trámite respecto de la prueba documental obrante en las actuaciones. En



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

particular, sostiene que el magistrado erró al considerar que cuenta con dos vehículos automotores, señalando que uno de ellos —el P., dominio #####— pertenecería a su progenitora, lo que surgiría de la constancia del seguro del rodado por él adjuntada.

Cabe señalar, al respecto, que la conclusión a la que arriba la sentencia resulta acertada, pues frente al carácter constitutivo de derechos propio de la inscripción registral de un automotor —que se desprende del informe de dominio acompañado con la presentación inicial—, la circunstancia de que el tomador del seguro o asegurado sea una persona distinta del alimentante no excluye al vehículo del patrimonio del accionado (arg. art. 1 Decreto N° 1.114/97; art. 384 del CPCC). Del mismo modo, la prueba testimonial producida resulta insuficiente para acreditar lo contrario.

Por otra parte, en relación con los viajes al exterior que fueron objeto de consideración en el decisorio recurrido —y que, junto con otros elementos valorados, motivaron la conclusión de que los ingresos del alimentante son mayores a los denunciados—, el recurrente objeta lo decidido alegando que la prueba rendida demuestra que no fue él quien afrontó los gastos de tales viajes.

Si bien la documental aportada efectivamente indica que los pagos fueron realizados por una tercera persona —en este caso, su pareja—, y que ésta, al prestar declaración testimonial en la audiencia de vista de la causa, manifestó que se trató de un regalo, ello no resulta suficiente para sustentar la alegada arbitrariedad en su valoración. Y es que la sola circunstancia de encontrarse vacacionando en el extranjero permite presumir, de manera razonable, la existencia de gastos propios del contexto en que se desarrolla el viaje que, además, y dado el marco cambiario, requieren de una mínima disponibilidad económica para ser afrontados, aun cuando el viaje haya sido consecuencia de un obsequio o destinado a visitar familiares.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En suma, no resulta necesario que el accionado haya sufragado con sus ingresos los viajes mencionados para concluir que los ingresos por él denunciados —analizados en conjunto con la totalidad de la documental incorporada a la causa— resultan insuficientes frente al nivel de vida que se desprende de lo actuado (arts. 384 CPCC y 659 del Código Civil y Comercial).

Cuadra agregar a lo expuesto que el Código Civil y Comercial a partir del art. 710 recepta el principio de "*favor probaciones*" que significa que, en casos de objetivas dudas en torno a la producción, admisión, conductencia o eficacia de las pruebas, habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella, máxime en procesos como el presente, donde no ha sido posible acreditar el caudal económico del alimentante mediante la prueba directa de sus haberes o ingresos, debiendo estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida; además, las presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos del alimentante deben considerarse con un criterio amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante (Conf. Guahnon, Silvia; Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial LL, 25/3/2015)

Esta prueba indicaría adquiere tal relevancia en el proceso de alimentos que es receptada explícitamente en la modificación impetrada por la ley 15.513 en el art. 635 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, en consenso con lo precedentemente reseñado, debe recordarse además que los principios relativos a la prueba que resultan de la norma analizada -art. 710 del Cod. Civ y Com- siguen el concepto de facilidad en su aportación. La denominada "doctrina de las cargas probatorias dinámicas" se aparta de los conceptos tradicionales sobre la distribución de la carga de la prueba, desplazando el peso de probar de una parte a la otra, según el aludido criterio de facilidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

probatoria, y ello así ante la importancia del conocimiento de la verdad y la correlativa solidaridad o colaboración en su incorporación al proceso (Cof. Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras en Tratado de Derecho de Familia Ed. Rubinzal-Culzoni. 2017, Tmo IV, pag 446/448).

Obsérvese, al respecto que el alimentante no ha acreditado haber desplegado esfuerzos efectivos para demostrar con precisión los ingresos reales derivados de su actividad.

En consecuencia, y siguiendo tales lineamientos cabe coincidir con el sentenciante en cuanto a que los elementos colectados –prueba testimonial rendida, y prueba documental arrimada por las partes dando cuenta de categoría de inscripción tributaria, bienes integrantes de su patrimonio, monto de renta abonada y salidas al exterior justificadas-, llevan al convencimiento de que su condición económica es superior a la por el denunciada (art. 384 del CPCC);art. 710 del Cod Civ y Com).

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento referido a que no se habría considerado, entre los movimientos de su cuenta bancaria, la existencia de fondos provenientes de una indemnización percibida por el fallecimiento de su hermana, corresponde señalar que tal circunstancia no ha sido incorporada ni ha motivado la sentencia recurrida, razón por la cual ese segmento del agravio carece de virtualidad. Similar apreciación merece la alegada omisión en la consideración de los testimonios ofrecidos por el alimentante, así como del informe socio ambiental producido, en tanto ambos han sido objeto de expreso tratamiento y valoración por el sentenciante; y la disconformidad manifestada respecto de las conclusiones alcanzadas se encuentra comprendida en las consideraciones precedentemente formuladas sobre la valoración de la prueba.

Abordando el planteo del apelante referido a la falta de consideración de los gastos que le generan los traslados desde su domicilio de residencia, en la ciudad de La Plata, hasta la ciudad de Lobos —y que, según sostiene, impactan directamente en su disponibilidad económica—,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

corresponde reiterar que, dada la dinámica del grupo familiar, la niña reside junto a su progenitora, compartiendo con el accionado únicamente, y cada quince días, desde el jueves por la tarde hasta el domingo por la tarde. En consecuencia, es la madre quien debe atender cotidianamente los cuidados de la niña, disponer de tiempo para ella y afrontar todos los gastos que se presentan en el día a día. Este extremo, sumado a la disparidad que se desprende de dicha dinámica en cuanto a la disponibilidad de cada progenitor para con la hija en común, torna desproporcionada la pretensión de reducir la cuota alimentaria en el monto en que ha sido establecida, resultando además contraria al principio de corresponsabilidad alimentaria, toda vez que una eventual reducción la llevaría a sumas insuficientes para cubrir las necesidades de la niña.

La sentencia recurrida ha cuantificado la cuota en el 50% de la *Canasta de Crianza* publicada por el INDEC en su sitio web. Dicha canasta determina las necesidades básicas en materia alimentaria y de cuidado de niños, niñas y adolescentes según la edad, por lo que su estimación en el porcentaje fijado se advierte equitativa y acorde con la organización familiar que surge de las actuaciones, considerando que los cuidados recaen, en los hechos, de manera sensiblemente mayoritaria sobre la progenitora.

En sus agravios, el recurrente ha destacado el caudal económico de la alimentante, sosteniendo que sería superior al suyo. Sobre este punto, corresponde recordar que la corresponsabilidad alimentaria derivada de la responsabilidad parental compartida impone que dicho deber recaiga sobre ambos progenitores de manera simultánea. Por ello, aun cuando las necesidades se encuentren —o puedan ser— cubiertas por uno de ellos, ello no exime al otro de aportar y de realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para cumplir, en tiempo y forma, con tal obligación (Molina de Juan, Mariel F., *Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela judicial efectiva*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2025, Tomo I, p. 200).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Asimismo, frente al modo de organización familiar y a la residencia de la niña junto a su progenitora, puede concluirse, sin lugar a dudas, que las mayores necesidades alimentarias reclamadas han sido acompañadas y cubiertas por la progenitora conviviente, en tanto resultan inherentes al crecimiento de la niña.

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, considerando los elementos probatorios rendidos en estas actuaciones valorados en su conjunto conforme los lineamientos precedentemente señalados, la sentencia dictada por el juzgado de grado se presenta debida y razonablemente fundada, no advirtiéndose circunstancias que ameriten su modificación, resultando la estimación efectuada a los fines de la cuantificación de la cuota alimentaria prudente y acorde con la condición económica del progenitor y al superior interés de la niña (conf. arg. arts. 375, 384, 635, 641 –conf. Ley 15.513- del CPCC; 658, 659, 710, CCC).

5. Abordando ahora los agravios del accionado en torno a la imposición de costas a su cargo, ante las consideraciones que han motivado la presente, no puede soslayarse la aplicación del principio general que establece que es el alimentante quien, salvo excepciones, debe cargar con las mismas, en virtud de la naturaleza especial del deber alimentario, pues lo contrario importaría reducir la cuota pactada desvirtuando el objeto esencial de la obligación alimentaria del demandado y desoír los principios que emanan del instituto de la litis expensas (arts. 539, 541, 543, 659 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC-; 68 segundo párrafo del CPCC; esta Sala, causas 114654, RSI 28/12, sent. int. del 28/02/2012; 128930, RSI 101/21 cit.; 129126, RSI 149/21, sent. int. del 08/04/2021).

Cuadra a su vez poner de resalto que Ley 15.513 modificatoria en materia de alimentos del Decreto Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-, ha regulado de manera específica únicamente lo relativo al incidente de aumento de cuota alimentaria, en los términos del actual art. 647 del CPCC -conforme



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

modificación introducida por el art. 13 de la ley 15.513 citada-, por lo que se advierte que tal reforma ha receptado el criterio jurisprudencial mayoritario, el cual esta Sala ha venido sosteniendo a través de sus fallos (causas 120.450, RSI 163/16, sent. int. del 4/8/16; 123.222, RSI 260/18, sent. int. del 2/10/18; 126.948, RSI 26/20, sent. int. del 11/02/20, e/o), disponiéndose ahora de forma legal y expresa que, en materia de incidentes de aumento de cuota alimentaria, cuando se fije una nueva cantidad, las costas serán pagadas por la parte demandada (esta Sala, causas 139547-1, RS-76-2025, sent. del 18/03/2025; 126779 sent. del 15/05/2025, RS-129-2025).

Por tal razón la modificación propuesta, no puede prosperar (arg. art. 647 del CPCC).

6. Finalmente, y respecto del agravio expresado en torno efecto no suspensivo con el que se concediera el recurso de apelación, cabe advertir que frente a la decisión que se propone su tratamiento se ha tornado abstracto.-

7. En consecuencia y en mérito a lo antes expuesto, propongo al acuerdo confirmar el decisorio apelado en todo lo que fue motivo de recurso y agravios con costas al alimentante (conf. arts. 3 y 18, CDN; arts. 658, 659, 660, 706 CCyC; arts. 163, inc. 6, 647, C.P.C.C.).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Rondina con las siguientes consideraciones y alcances.

1.A. En primer lugar, respecto a la producción de prueba en Alzada he de señalar que, en mi criterio, la aplicabilidad del art. 377 del CPCC tiene efecto en la medida que luego lo resuelto por el juez de la instancia de origen, en lo relativo a la inadmisión o denegación de la prueba, sea posible de replanteo de prueba en la alzada. Ello así pues se ha de garantizar el derecho de defensa en juicio como componente fundamental



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

del debido proceso legal (art. 18, de la Constitución nacional, 11 de la provincial). El art. 377 del digesto adjetivo no suprime dicha garantía esencial del debido proceso, sino que la posterga y condiciona a la apelación de la sentencia de mérito en procesos de conocimiento ordinario y sumario (arts. 244 y 255 inc. 2, CPCC). Impedir la revisión de lo juzgado en relación a la admisibilidad y pertinencia de la prueba (aspecto trascendente desde que se posibilita acreditar o no aquellos hechos litigiosos relevantes que han de ser ineludiblemente considerados para motivar adecuadamente el decisorio; art. 163 del CPCC) en cualquier clase de proceso, cercena de modo directo el citado derecho de defensa en juicio. Es decir que esta limitación recursiva es justificada a condición de que exista la posibilidad de cuestionar en alguna oportunidad la decisión dictada por el juez de primera instancia; máxime en un proceso de tutela preferencial como el presente.

En este marco, en estos obrados el demandado no interpuso oportunamente un medio de gravamen frente a lo resuelto respecto de la prueba informativa que ahora reclama sea producida ante este Tribunal, en cuanto el juzgador de la instancia anterior juzgó desestimarla por “falta de proporcionalidad, en orden a la naturaleza y complejidad de la cuestión planteada” (sic). No obstante, y más allá de ello, ahora tampoco cuestiona el eventual yerro incurrido por el juez de origen al denegarle dicho medio de prueba, lo que se constituye en un elemento ineludible para la apertura de prueba Cámara dado que esta es sustancialmente una instancia de revisión. Aún en los procesos de familia de naturaleza no patrimonial, y sin perjuicio que se acrecientan sus potestades ordenatorias e instructorias (arts. 36 del CPCC y 706 del Código Civil y Comercial) la Alzada no transmuta su naturaleza revisora y se convierte en una segunda primer instancia, sustanciándose ante ella un nuevo juicio sobre la Litis ya decidida en la instancia anterior. En ese orden, el recurrente en su punto 5 del Petitorio del memorial de agravios, se limita simplemente a requerir que este órgano



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ordene la producción de prueba informativa, lo cual, por lo expuesto, deviene insuficiente al efecto.

B. En segundo término, en lo relativo al planteo del efecto del recurso concedido, el impugnante comete un error técnico, lo que sella la suerte también adversa de este planteo. En efecto, en razón de que se trata de dos resoluciones diferentes (a saber: la sentencia que resuelve el incidente y el proveído que otorga la apelación en relación con efecto devolutivo sobre dicho decisorio; además y obviamente, cada una fue dictada en fechas distintas (la primera el 30-5-25 y el segundo el 12-6-25) exige medios de impugnación independientes, los que a su vez son diferentes. Ciertamente, la sentencia se impugna a través del recurso de apelación en tanto que el efecto dado al mismo se cuestiona mediante Queja (art. 277 del CPCC). Por ello, agraviarse del efecto del recurso concedido en el memorial de la apelación contra la sentencia es manifiestamente inadmisible desde que, además, su supuesto perjuicio no se genera en dicho pronunciamiento.

2. En relación a lo sustancial del gravamen esgrimido, a lo ya expuesto en el voto al que adhiero, agrego que el recurrente deja incólumne dos basamentos esenciales sobre los cuales esencialmente se estructura la decisión puesta en crisis dado que fundamentalmente su queja se centra en la valoración de la prueba como en la no consideración de la propia. En efecto, no cuestiona idóneamente su atribuido caudal económico (ver pág. 10 de la sentencia) al desentenderse de las razones brindadas por el juzgante en su integridad, lo que se advierte con la simple confrontación de la motivación decisional al respecto y lo expresado en la fundamentación de la apelación (ver págs. 9-10 del resolutorio y págs. 3-4 del memorial); y por otra parte, no rebate que el régimen de cuidado personal recae mayoritariamente a cargo de la madre progenitora, compartiendo con el accionado únicamente, y cada quince días, desde el jueves por la tarde hasta el domingo por la tarde (pág. 5 del fallo). Desde allí, se advierte que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

monto otorgado por alimentos no luce irrazonable (arts. 260, 261 272 y 384, CPCC).

En cuanto al agravio relativo a la imposición de las costas, he de añadir que el art. 647 del CPCC, según Ley 15.513, se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia y que el mismo resulta imperativo en cuanto prescribe que “En el caso del incidente de aumento las costas serán pagadas por la parte demandada”. Dicho dispositivo legal no otorga margen de discrecionalidad judicial para apartarse de sus claros y expresos términos, por lo que su pretendida inaplicabilidad requiere que sea tachado de inconstitucional, lo que el apelante no ha alegado y menos evidenciado ello para el caso.

Con el alcance indicado, adhiero al voto precedente, dando el mío también por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar el decisorio apelado en todo lo que fue motivo de recurso y agravios. Las costas de Alzada, se imponen al alimentante en su condición de vencido y dada la materia alimentaria en cuestión (conf. arg. arts. 68, 69, CPCC)..

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma el decisorio apelado en todo lo que fue motivo de recurso y agravios. Las costas de Alzada se imponen al alimentante en su condición de vencido y dada la materia alimentaria en cuestión (conf. arg. arts. 68, 69,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac.
4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

DR. HUGO A. RONDINA
JUEZ